

CONSTANCIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-01026-00** hoy 29 de septiembre 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial ni embargos de remanentes. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-**2019-01026-00**
Decisión: **Termina por Desistimiento Tácito.**
Estado electrónico: **102 del 01 de octubre de 2020**

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con las cargas procesales indicadas en providencia del 23 de octubre de 2019 (Fl. 30 del cuaderno principal), procede el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Téngase de presente que el requerimiento en alusión fue interrumpido por la providencia que data del 20 de febrero hogaño, la cual reposa a folio 43 del cuaderno principal, conforme lo prevé el literal c) del artículo 317 ibídem, advirtiéndole que en todo caso, el término señalado para que se acreditara dicho requerimiento se reanudó desde el 03 de agosto de la presente anualidad,

inclusive, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, logrando colegirse que para para la fecha el mismo se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA y en contra de MARIELA DE JESÚS DUQUE GIRALDO y OLIVIA GARCÍA GUTIÉRREZ, conforme a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. En consecuencia, expídanse por secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ